



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "OLGA VERIDINA ORTIZ DE BAREIRO C/ ARTS. 16 INC. F), 17, 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00; ART. 1° DE LA LEY N° 700/96 Y ART. 251 DE LA LEY N° 1/1909". AÑO: 2013 - N° 1528.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Seiscientos cincuenta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *junio* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "OLGA VERIDINA ORTIZ DE BAREIRO C/ ARTS. 16 INC. F), 17, 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00; ART. 1° DE LA LEY N° 700/96 Y ART. 251 DE LA LEY N° 1/1909"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Olga Veridina Ortiz de Bareiro, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **OLGA VERIDINA ORTIZ DE BAREIRO** por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 inc. f), 17, 61 y 143 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", el Art. 1° de la Ley N° 700/96 y el Art. 251 de la Ley 1 del 22 de Junio de 1909.

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución DGJP N° 1841 de fecha 30 de Junio de 2008, se concede Jubilación Ordinaria a la Sra. **OLGA VERIDINA ORTIZ DE BAREIRO** Docente del Magisterio Nacional.

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Artículos 47 inc. 3, 86, 87, 102 y 103 de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.

En cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.

Respecto a la impugnación de los Arts. 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado y Art. 17 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", constatamos que la Sra. **OLGA VERIDINA ORTIZ DE BAREIRO** promueve la presente acción de manera preventiva, ya que en ningún momento ha demostrado haberse incorporado nuevamente a la función pública. En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de actual.

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Gladys E. Bareiro de Modica*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

complementación de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquel de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) **en lo que hace la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.**-----

En el caso en cuestión es precisamente este el requisito no observado por la accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los Poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente que la misma se ha incorporado nuevamente a la Administración Pública viéndose afectada por las disposiciones atacadas. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

Asimismo la accionante formula agravios contra el Art. 1° de la Ley 700/96 y el Art. 61 de la Ley N° 1626/2000. Las disposiciones citadas no denotan vicio de inconstitucionalidad porque reglamentan el Art. 105 de la Constitución, que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por tanto la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.--

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Olga Veridina Ortiz de Bareiro, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilada del Magisterio Nacional conforme a la Resolución DGJP N° 1841 de fecha 30 de julio de 2008 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 Inc. f), 17, 61 y 143 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”; Art. 1° de la Ley N° 700/96 y Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

Refiere la accionante que las normas impugnadas vulneran derechos constitucionales fundamentales de igualdad de todos los ciudadanos para el acceso a la función pública, realizando discriminaciones a las personas que se hayan ...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“OLGA VERIDINA ORTIZ DE BAREIRO C/ ARTS. 16 INC. F), 17, 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00; ART. 1° DE LA LEY N° 700/96 Y ART. 251 DE LA LEY N° 1/1909”. AÑO: 2013 – N° 1528.**



Así también, que violan la posibilidad de seguir trabajando en forma lícita,

De la lectura del escrito de presentación de esta acción de inconstitucionalidad no resulta de manera fehaciente que los Arts. 16 Inc. f), 17, 61 y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por Ley N° 3989/10), el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y el Art. 1° de la Ley N° 700/96 se hayan aplicado efectivamente a la recurrente ya que en ningún momento ésta ha expresado ni mucho menos demostrado que volvió a incorporarse a la función pública, sino que ha promovido la presente acción ante la posibilidad de ingresar nuevamente a la función pública, es decir, en resguardo de posibles intereses futuros.

Así pues, resulta evidente que la actora promueve la presente acción de manera preventiva. En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de *actual*.

En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la recurrente es una declaración de inconstitucionalidad con efectos *a futuro*, vale decir, para el eventual caso de que algún día sea contratada o nombrada en alguna institución pública. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia del carácter “*actual*” del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.

Consecuentemente, examinadas las constancias de autos y los términos de las normativas impugnadas, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como controversial sino meramente abstracto, motivo por el cual corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

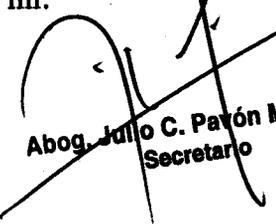
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 654

Asunción, 26 de junio de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----



*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Gladys E. Borrero de Modica*  
**GLADYS E. BORRERO DE MODICA**  
Ministra

Ante mí:

*Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario